



**JUZGADO PRIMERO (1º) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Fusagasugá, octubre doce (12) de dos mil once (2011).

Juez: CLARA INES CASAS ROMERO

Radicación No.: 252906000652200980062

Radicado Interno: 2010-050

Acusado: LUIS AGUSTIN GONZALEZ

Delito: Injuria y Calumnia Agravada

Decisión: Sentencia Condenatoria.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho una vez realizada audiencia de juicio oral, a emitir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la presente radicación No 2011-050 (radicado interno) por las conductas punibles de injuria y calumnia agravadas con la circunstancia de graduación artículo 223 del Código Penal.

SINTESIS FACTICA

En el periódico local CUNDINAMARCA DEMOCRATICA en su edición No 44 del año dos mil ocho (2008) pagina 2, el señor LUIS AGUSTIN GONZALEZ, como director del mismo, en su columna editorial manifestó que:

"Que los politiqueros de siempre, de la noche a la mañana, vuelvan con aspiraciones de llegar al Senado de la Republica, no es nada extraño ya que constitucionalmente todo ciudadano puede elegir y ser elegido.

Es bien conocido que ciertas figurillas que se creen personajes y que nada han aportado ni le han servido Fusagasuga ni el Departamento de Cundinamarca, nos vengan a decir falazmente que regresan , ahora sí, a redimir las sentidas necesidades de las gentes humildes e incautas que apenas sobreviven en esta región.

Nos ocupamos , sin tapujos y frenteramente, de María Leonor Serrano , que "otra vez" se presenta en forma descarada y hasta amenazante, a decirle al pueblo fusagasugueño que aspira a un escaño en el Senado de la Republica, y que por sus desveladas, honestas e incontables acciones, obras y favores en volverla a elegir al parlamento nacional.

Será que ella esta pensando que hemos olvidado su imperativa manera de tratar a las gentes su arrogancia, sus humillaciones, sus rencillas, su despotismo, miserable, tanto como la forma como dilapido los recursos del Departamento especialmente los de la Beneficencia de Cundinamarca, entidad que entero y dejo en la ruina ? Será, acaso, que los cundinamarqueses hemos olvidado que en un arranque demente e irresponsable, conductas propias de su psiquis alterado, Serrano entrego a particulares el "Palacio de San Francisco" sede histórica de gobierno departamental solo por vengarse de la clase política departamental a la cual detesta y desprecia sin medida?

...Creemos que ya es hora que hagamos un alto en el camino y, por fin, pongamos fin a esta clase de gamonales que creen que Fusagasuga es un hatu privado....

Igualmente, ella cree que lo fusagasugueños hemos olvidado que por capricho, extravagancia y desaffo burlesco, invirtió centenares de millones de pesos del erario público en la construcción de una inutilizada plaza de toros en La Aguadita, que no ha servido como monumento al despilfarro descarado de la señora del cuento.

Y hay algo mas grave aun que los habitantes de Fusagasuga se siguen preguntando : ¿ Que paso con el asesinato y los desaparecidos del año 1989, cuando María Leonor era alcaldesa del municipio? Será que eso se va a quedar así? Seguramente que la Corte Penal Internacional no dejara tales crímenes en la impunidad. Por lo menos así lo esperamos quienes hemos denunciado estos atropellos de lesa humanidad.

Creemos que ya es hora que hagamos un alto en el camino y, por fin pongamos fin a esta clase de gamonales que creen que Fusagasuga es un hato privado y que como tal quieren manejarlo a su antojo, apartándose de los Intereses colectivos de la comunidad. Reflexionemos: ¿Qué obra, que labor positiva para los fusagasugueños dejo la mencionada señora cuando ocupó una curul en el senado de la República? *

IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DE ACUSADO

LUIS AGUSTIN GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 11.379.008 expedida en Fusagasugá (Cundinamarca) nacido el día cuatro (04) de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), hijo de MARIA GONZALEZ estado civil Soltero, grado de instrucción Bachiller, Ocupación independiente / comunicador , Residente en la calle 3 No 17 A 03 de Fusagasugá (Cundinamarca).

ACTUACIÓN PROCESAL

FORMULACION DE IMPUTACION

Realizada el día veintinueve (29) de julio de dos mil diez (2010), ante Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías del Circuito Judicial de Fusagasugá, por la Fiscalía No 3 Local de este municipio, conforme al artículo 286 y siguientes del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) le imputo a LUIS AGUSTIN GONZALEZ, de condiciones civiles y familiares antes descritas como autor los delito contemplado en el TITULO QUINTO DELITOS

CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL CAPITULO UNICO DE LA INJURIA Y LA CALUMNIA ARTICULO 220 INJURIA establece que: " El que haga a otra persona imputaciones deshonorosas, incurrirá en prisión de 16 a 54 meses y multa de 13.33 a 1500 SMMLV" a su vez el ARTICULO 221 referente a la CALUMNIA establece : "El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de 16 a 72 meses de prisión y multa de 13.33 a 1500 SMMLV. (Modificados por el art 14 de la ley 890 de 2004)

De igual manera el ARTICULO 223 en su inciso 1° establece las CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE GRADUACION DE LA PENA " Cuando alguna de las conductas previstas en este titulo se cometiere utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación, colectiva, o en reunión pública , las penas respectivas se aumentaran de una sexta (1/6) parte a la mitad (1/2)". **Respecto de la conducta de injuria se dijo** "imputación deshonorosa "politiquera " "figurilla" "que se cree personaje" "nada han aportado ni le han servido Fusagasuga" "nos vengan a decir falazmente que regresan ahora si a redimir las sentidas necesidades de las gentes humildes e incautas" "que, por sus desvelables, honestas e incontables acciones , obras y favores a favor de los menesterosos tenemos que volverla a elegir al parlamento nacional" "forma descarada y hasta amenazante" "Arrogancia sus humillaciones, sus rencillas, sus despotismo miserable" "beneficencia de Cundinamarca, entidad que enterró y dejo en la ruina" "psiquis alterada" "vengarse de la clase política" "clase política departamental a la cual detesta y desprecia sin medida" "capricho, extravagancia y desafio burlesco" "gamonal" "que obra que labor positiva para los fusagasugueños".

Respecto de la conducta de calumnia (conducta típica) "dilapidado los recursos del departamento" "entrego el "Palacio de San Francisco" a particulares" "invirtió centenares de millones de pesos del erario publico en la construcción de una inutilizada plaza de toros" "despilfarro descaradamente" "asesinato" "desaparición" "apartarse a los interés colectivos de la comunidad".

Realizando una descripción de los hechos clara y sucinta con los cuales cuenta para haber realizado la respectiva imputación. De igual manera se dejó claro que respecto de la caducidad de la querrela no existe, toda vez, que dicha publicación es del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008) y su respectiva denuncia para el día veintidós (22) de enero de dos mil nueve (2009), todo esto corroborado por el Juez De Control De Garantías. Con respecto del delito de mayor gravedad se tendrá en cuenta conforme al artículo 31 del Código Penal esto es el Delito de Calumnia.

Una vez indicado por parte del togado se le dio a conocer al imputado el contenido de los artículos 8º Y 97 del Código de Procedimiento Penal el imputado **NO SE ALLANÓ** a los cargos formulados.

FORMULACION DE ACUSACION:

Escrito presentado el veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010), y desarrollado en audiencia de acusación celebrada el diez (10) de febrero de dos mil once (2011), la defensa solicitó la nulidad procesal. El despacho adujo que no existía nulidad alguna toda vez que lo acordado por la víctima y el imputado no reunió los requisitos exigidos o pactados interponiendo este recurso de apelación sustentado en dicha audiencia.

El a quem en audiencia de fecha dos (02) de marzo de dos mil once (2011), se pronunció al respecto de dicho recurso confirmando la decisión proferida por este despacho en tanto que no observó violación alguna al debido proceso.

De igual manera y una vez resuelta la nulidad en segunda instancia en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), la Fiscalía acusó en calidad de autor a **LUIS AGUSTIN GONZALEZ**, con cedula de ciudadanía No 11.379.008 expedida en Fusagasugá (Cundinamarca), por el delito de injuria descrito en el artículo 220 y calumnia artículo 221, con la circunstancia de graduación de la pena descrita en el artículo 223 del Código Penal, enunciando los elementos materiales probatorios y evidencia física conforme al artículo 344 del Código De Procedimiento Penal, en la acusación la fiscalía señala conforme a los elementos

materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, se pueda afirmar con probabilidad de verdad que en el mes de diciembre de dos mil ocho (2008) en el periódico Cundinamarca Democrática en la Edición 44 pagina 2 fue publicada la columna de opinión cuyo autor es el señor LUIS AGUSTIN GONZALEZ en el que " refiere las siguientes injurias : "politiquera " "figurilla" "que se cree personaje" "nada han aportado ni le han servido Fusagasuga" "nos vengan a decir falazmente que regresan ahora si a redimir las sentidas necesidades de las gentes humildes e incautas" "que, por sus desvelables, honestas e incontables acciones , obras y favores a favor de los menesterosos ` tenemos que volverla a elegir al parlamento nacional" "forma descarada y hasta amenazante" "Arrogancia sus humillaciones, sus rencillas, sus despotismo miserable" "beneficencia de Cundinamarca, entidad que enterró y dejo en la ruína" "psiquis alterada" "vengarse de la clase política" "clase política departamental a la cual detesta y desprecia sin medida" "capricho, extravagancia y desafío burlesco" "gamonal" "que obra que labor positiva para los fusagasugueños" y las respectivas Calumnias como : "dilapidado los recursos del departamento" "entrego el "Palacio de San Francisco" a particulares" "invirtió centenares de millones de pesos del erario publico en la construcción de una inutilizada plaza de toros" "despilfarro descaradamente" "asesinato" "desaparición" "apartarse a los interés colectivos de la comunidad". Manifestación con las cuales se refiere exclusivamente a la señora MARIA LEONOR SERRANO DE CAMARGO y de conformidad con el artículo 340 se reconoce la calidad de victima en esa audiencia.

AUDIENCIA PREPARATORIA

Celebrada el día dieciocho (18) de julio de dos mil once (2011), la cual se realizó conforme al artículo 355 del Código en comento. En la que se decretó la práctica de la pruebas solicitadas por los sujetos procesales, las respectivas: Se ordenaron por éste despacho así:

Testimoniales de MARIA LEONOR SERRANO DE CAMARGO, BAUDILIO PAEZ CASTRO, JORGE GUEVARA CANASTEROS, JAIME PARDO , LUIS AGUSTIN

GONZALEZ, SANDRA VIVIANA PEREZ CRUZ, HUGO ALBERTO RAMON SEGURA, NIXON JAVIER BOLIVAR , PEDRO E. DIAZ, AVELINO CEPEDA CHACON así como el peritaje del periodista CARLOS CORTES CASTILLO a manera de ilustración;--

Documentales resolución 549 del 24 de mayo de 1995, portada Periódico CUNDINAMARCA DEMOCRATICA de abril de 2000, Periódico CUNDINAMARCA DEMOCRATICA Edición No 44 del año 2008, el tiempo " LÍO POR PROYECTO DE \$ 47 MIL MILLONES" del 5 de marzo de 1996, convenio cooperación NO SG-005-97, Suscrito entre el Departamento de Cundinamarca y el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Oficio SJ.DCJ 509 DEL 23 DE JUNIO DE 2005 firmado por German Lozano Villegas , Oficio No 1404 del 1 de diciembre de 2005 firmado por PABLO ENRIQUE LEAL RUIZ en su calidad de Director de la Gobernación de Cundinamarca, Oficio No 0434 del 2 de mayo de 2006 firmado por PABLO ENRIQUE LEAL RUIZ , Oficio SG-DBI del 26 de MAYO de 2010 firmado por NESTOR ALONSO GUERRERO NEME, Portada periódico CUNDINAMARCA DEMOCARTICA No 2 de octubre 2003, Providencia de la Procuraduría Provincial de Fusagasuga de fecha 8 de octubre de de 1994 , cartas dirigidas por la señora MARIA LEONOR SERRANO DE CAMARGO a los señores PABLO E. DIAZ Y NIXON JAVIER BOLIVAR.

A lo largo de la presente audiencia y conforme al art 356 en su numeral 4º los sujetos procesales manifestaron su interés en hacer estipulaciones probatorias así:

* PRIMERO: Plena identidad del acusado LUIS AGUSTIN GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 11.379.008 expedida en Fusagasugá, nacido en Fusagasuga el día 4 de mayo de 1959, 52 años de edad, hijo de MARIA GONZALEZ , grado de instrucción bachiller, estado civil soltero, de profesión u oficio independiente , con arraigo en la Calle I3 No 17 - a 03 barrio Monte Verde de Fusagasuga, teléfono celular 3112671807, como se demuestra con el registro decadactilar, copia de la cedula de ciudadanía a nombre de LUIS AGUSTIN GONZALEZ y formato de arraigo del mismo.

SEGUNDO: Que los hechos que se investigan fueron consignados en el Diario Cundinamarca Democrática Edición 44, año 2008, que circula en Fusagasugá, el cual se adjunta.

TERCERO: Que el único titular de la reserva de nombre CUNDINAMARCA DEMOCRATICA es el señor LUIS AGUSTIN GONZALEZ, según resolución No 549 de Mayo 24 de 1995, de la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

CUARTO: Igualmente se estipula la Portada Primer Numero del Periódico Cundinamarca Democrática abril de 2000.

QUINTO: Así mismo se estipula "una Agenda Hemisférica para la Defensa de la Libertad de Expresión" Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

SEXTO: Prueba Documental Oficio SJ/DCA 509 del 23 de Junio de 2005, dirigido al señor LUIS AGUSTIN GONZALEZ como director del Periódico Cundinamarca Democrática, firmado por GERMAN LOZANO VILLEGAS, Secretario Jurídico de la gobernación de Cundinamarca.

SEPTIMO: Prueba Documental Oficio No 0434 DEL 2 de Mayo de 2006, dirigido al señor LUIS AGUSTIN GONZALEZ, como director del Periódico Cundinamarca Democrática, firmado por PABLO ENRIQUE LEAL RUIZ en su claridad de Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Gobernación de Cundinamarca.

OCTAVO: Prueba Documental Portada del Periódico Cundinamarca Democrática Titular "Detrimiento de los recursos de Cundinamarca"

NOVENO: Prueba Documental Providencia de la Procuraduría Provisional de Fusagasuga de fecha 18 DE Octubre de 1994.

DECIMO: Cartas dirigidas por la señora LEONOR SERRANO DE CAMARGO, a los señores PEDRO E DIAZ Y NIXON JAVIER BOLIVAR." (Vista a folios 62 a 93

de la carpeta que lleva este despacho). Ordenando a su vez el despacho las pruebas que se hicieron valer en el juicio oral.-

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

El día treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011) se da inicio al juicio oral en donde el acusado no se allano a los cargos. Se procedió con la presentación de la TEORIA DEL CASO por parte de la Fiscalía y la defensa.-

Seguidamente se escucharan los testimonios de por parte de fiscalía, MARIA LEONOR SERRANO DE CARMARGO (víctima), BAUDILIO PAEZ CASTRO, JORGE GUEVARA CANASTEROS y por parte de la defensa el peritaje a manera de ilustración del doctor CARLOS EDUARDO CORTEZ CASTILLO, SANDRA VIVIANA PEREZ CRUZ y HUGOBERTO GARZON SEGURA. La Fiscalía declinó o renunció al testimonio del señor JAIME PARDO. Y la defensa renunció del testimonio de los señores NIXON JAVIER OLIVERA, PEDRO ENRIQUE DIAZ Y AVELINO CEPEDA CHACON.-

Testimonio de la señora MARIA LEONOR SERRANO DE CARMARGO (víctima):
Aduce que ha ejercido cargos de elección popular como CONCEJAL, ALCALDESA, SENADORA, DIPUTADA Y GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Así mismo manifestó que conoció al señor LUIS AGUSTIN GONZALEZ, desde que fue alcaldesa del municipio de Fusagasugá, por las publicaciones en su periódico CUNDINAMARCA DEMOCRATICA, respecto de ello manifestó que se tuvo que retirar de la carrera política toda vez que se sentía intranquila al momento de salir a la calle por lo que tuvo que hacer uso de escoltas para proteger su vida, que cuando desempeñó cargos públicos no fue investigada por parte de la procuraduría general de la nación, así mismo que todo ello se debe a lo escrito en el Editorial del periódico Cundinamarca democrática edición 44 pagina 2 de 2008, donde es director el señor LUIS AGUSTIN GONZALEZ, que la ha perjudicado y le ha dado un vuelco en la vida toda vez que tomó la decisión de retirarse de la política y argumenta que no presenta antecedentes penales, ni disciplinarios y anexó tres (03) folios que contienen certificaciones de (Procuraduría, Contraloría y DAS).

-Testimonio del señor **BAUDILIO PAEZ CASTRO**, quien manifestó que fue alcalde, gerente director administrativo de la fiscalía general de la nación y director de la INCAPE, que conoce al señor **LUIS AGUSTIN GONZALEZ** y que en el juzgado penal del circuito de esta municipalidad le tutelaron el derecho al buen nombre toda vez que en la edición No 45 de 2009 del periódico Cundinamarca Democrática, en cabeza del señor **LUIS AGUSTIN GONZALEZ** con una serie de manifestaciones deshonrosas afecto su buen nombre, la tutela aludida fue apelada y confirmada por el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca.- (anexo también a esta actuación)

-Testimonio del señor **JORGE GUEVARA CANASTEROS**, manifestó que actualmente es servidor público desempeñando el cargo de Alcalde del municipio de Sylvania (Cundinamarca), que pago pautas en dicho periódico para el mes de diciembre del año 2008, por esa razón conoce a los señores **LUIS AGUSTIN GONZALEZ** Y **MARIA LEONOR SERRANO DE CAMARGO** y manifestó que no ha tenido inconvenientes con ellos en ningún momento.

EL PERITO A MANERA DE ILUSTRACIÓN CARLOS EDUARDO CORTEZ CASTILLO, abogado especialista en periodismo de la Universidad de los Andes, trabajó como profesor de política y derechos de medios en la universidad del Rosario, abogado de la defensoría del pueblo en el área de derecho constitucional y derechos humanos, fue director ejecutivo de la fundación para la libertad y prensa, periodista de las revista semana, silla vacía, cambio y el periódico el tiempo, ha litigado en procesos de libertad de expresión y buen nombre, ha realizado escritos de injuria y calumnia, asesor para la relatoría de la comisión de derechos humanos.

Este despacho en audiencia preparatoria de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil once (2011) acordó con la defensa que se tuvo en cuenta este portazgo como ilustración a las parte en la presente actuación, argumentando lo siguiente: Que enunciaría y explicaría dos planteamientos de su intervención a saber: Los géneros periodísticos y estándares americanos en primer lugar explico la experiencia que tiene en general sobre periodismo, aduce que no es una ciencia exacta, exhorta a los periodistas a que realicen una práctica que se

vuelve una teoría nacional e internacional, existiendo una perspectiva jurisprudencial como lo es el bloque de constitucionalidad, las sentencias, los convenios internacionales derechos humanos (criterio auxiliar), entre los géneros periodísticos existen cambios trascendentales desde los años 50, por escuelas de orden narrativo, por crónicas donde se establece un acercamiento entre el periodista al lector realizando así un análisis de la noticia, reportaje, crónica, entrevista y la opinión respecto de este último manifestó que eran editoriales surgiendo un pacto de interpretación (personal y del estilo del periodista), así mismo manifestó que la opinión es subjetiva, es personal creando controversia o aceptación, de esta manera vemos como se aplica el test de veracidad.- Adujo también que "el periodista está comprometido a la verdad", manifestó que existen unos acuerdos tácitos entre el lector y el periódico, el lector que compra frecuentemente sabe qué clase de periódico es el que va a leer.

En relación con los estándares que enuncio como su segundo tema este trata, respecto de la personas públicas que cuando se refiere a ellas no existe una censura de contenidos en la divulgación de la información, pero que este tendrá eventualmente un control posterior a ello, respecto a este tema en particular trajo a colación el artículo 13 de la convención interamericana de derechos humanos y el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia.

Manifestó que en la edición No 44 del periódico Cundinamarca Democrática del año 2008, esta era una pieza periodística de opinión, respecto de la manifestación dadas en dicho periódico argumento que estas son expresiones molestas con calificación y adjetivos que hacen parte del genero de opinión que le esta permitido al periodista hacer o consignar acciones contra el buen nombre y ello esta protegido por la constitución pero que esté no debe ser excusa.

Testimonio de la doctora SANDRA VIVIANA PEREZ CRUZ, como politóloga manifestó que en la investigación respecto del "LIO POR LOS 47 MIL MILLONES DE PESOS" que revelo el tiempo lo había consultado en la pagina Web, así mismo manifestó que no verifico el contrato realizado para la construcción de la plaza de toros de la vereda la aguadita, ni el de la Beneficencia de Cundinamarca.

Testimonio de HUGOBERTO GARZON SEGURA manifestó que en el municipio de Fusagasuga existen dos medios informativos como lo son "antena sumapaz" y el periódico "Cundinamarca democrática", argumento que en campañas electorales aumentan de manera significativa los medios informativos que generan una competencia, y aduce que dichos medios están dirigidos por políticos y que cuando cesan dichas campañas electorales que financian sus publicaciones por las pautas políticas publicitarias, una vez terminado el periodo electoral quedan los tradicionales medios de comunicación enunciados inicialmente, que su carrera a lo largo de su vida ha sido empírica y ostento un auspicio de la fundación colombo-asiática que quedo solo en proyecto.

ALEGATOS DE CONCLUSION

FISCALÍA

El señor fiscal manifestó que más allá de toda duda razonable el delito de injuria y calumnia quedo demostrado conforme con los **ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIO EXISTENTE** como es la publicación en el periódico CUNDINAMARCA DEMOCRATICA del año 2008, edición número 44 y los testimonios rendidos en el juicio, se predica, la culpabilidad del señor LUIS AGUSTIN GONZALEZ como autor del delito de injuria y calumnia, quien en su columna de opinión imputo y esgrimió el buen nombre y honra de la señora SERRANO, nótese que al mencionado GONZALEZ, se le dio la oportunidad de retratarse pero faltando a dicha conciliación se dejo claro su negativismo, demostrando aun mas su injusto por lo cual la fiscalía solicito que el sentido del fallo fuera condenatorio y se le aplicara la condena mas alta para evitar que ciudadanos de bien se vean afectados.

REPRESENTANTE DE LA VICTIMAS

después de un análisis claro y detallado del decálogo de los deberes del periodista argumento que dicho periódico objeto de las injurias y calumnias le trajo consigo a su prohijada una imagen negativa en la comunidad ya que se vulnero su buen nombre y honra, por ende solicita en el momento de anunciar el sentido del fallo este sea de carácter condenatorio respecto del delito de injurias y

calumnias agravadas de igual manera una reparación integral toda vez que se ha visto afecta por dicha ilicitud.

DEFENSA

Después de realizar una análisis de cuatro puntos pertinentes dentro de sus alegaciones partiendo de un conflicto de derechos naturaleza del mismo, definición de derecho a la honra, libertad de expresión y los requisitos que debe llevar la injuria y la calumnia para que se configure dicho tipo penal. Argumento que el derecho penal como ración afecta derechos de libertad y de igual manera se puede predicar que existe duda y que no se ha configurado el delito de injuria y calumnia por ende solicita que el sentido de fallo sea absolutorio.

Agrega que si bien el procesado demostró que dicho periódico hace parte de un genero de opinión, que no tiene que reunir el requisito de veracidad sino los mínimos de ello, adujo que como figura publica su gestión de gobernante se ve afectada y que ello conlleva a que se realicen cuestionamientos sobre su labor, trae a colación fallo emitido por la Corte Interamericana De Derechos Humanos, de igual manera analiza que el derecho al buen nombre se protege con la acción de tutela, no vía penal, mientras que la honra compete a lo penal se refiere mas a la apreciación de la sociedad hacia una persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados ligados directamente y cito a su vez sentencia C-442 de 2011.

Para comprobar las manifestaciones aportadas la defensa esbozo con base en la jurisprudencia que existen cuatro elementos de estos delitos según la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, donde el delito de INJURIA tipificado en el art. 220 del Código Penal, plasmado en el proceso 29428 de la Sala de Casación Penal magistrado ponente Julio E. Socha Salamanca se refirió así:

El primero es "el Sujeto Agente atribuya a otra persona un hecho deshonroso que no se refiera a hechos de la vida privada sino a hechos de la vida publica", porque solamente es una opinión según el test de veracidad, que el segundo será "que

tenga conocimiento del carácter deshonroso del hecho”, realiza una explicación sobre que es una candidatura que convoca a que no apoyen o lo hagan enterados de los hechos investigado, como tercero dice que “el hecho endilgado tenga la capacidad de dañar o causar menoscabo a la honra del sujeto pasivo”, aduce respecto a este que por la cantidad de venta de un periódico en una ciudad es tan pequeño que no podrá dañar una candidatura de circunscripción nacional y hace la comparación con el periódico “El Tiempo” y para terminar con el cuarto elemento “que el autor tenga conciencia que el hecho imputado ostenta una capacidad lesiva”, afirmando que el objetivo de la edición es una opinión a valoraciones, que esto es por una pauta que no se publico, que podrá abarcar una venganza, y respecto al otro delito que esta en la acusación es la CALUMNIA tipificado en el art. 221 del Código Penal hace la referencia en un Auto del nueve (9) de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres (1983), donde están los elementos estructurales de este delito enunciándolos que como el primero es “ la atribución de un hecho delictuoso a persona determinada o determinado” donde aduce que el editorial es una pieza de opinión, que no esta sujeta a ver si es verdad o mentira, como segundo elemento “que el hecho delictuoso sea falso”, aduciendo que la fiscalía no delimito cual era el delito haciendo referencia al escrito de acusación; “que el autor tenga la voluntad y conciencia de efectuar la imputación ” y aduce que no existe prueba de cual es el delito que se cuestiona a una candidatura, y critica a la fiscalía en cuanto al dolo manifestando, que la fiscalía afirmo que el dolo se dio porque hubo la posibilidad de conciliar y que no lo hizo y se burlo de la señora Leonor Serrano, puesto que el dolo debe darse antes de la conciliación donde se configure el delito en una conducta , mas explícitamente en el editorial, que el dolo lo ubican en capítulos diferentes para la Fiscalía afirmo que “cuando tuvo la oportunidad de conciliar y se burlo del acuerdo al no cumplirlo” y que para el representante de la victima lo ubica en el editorial y solicita que la sentencia sea absolutoria.

Con fundamento en el artículo 447 del Código De Procedimiento Penal, la fiscalía y la defensa una vez fue anunciado el sentido del fallo como fue de carácter condenatorio, hicieron sus manifestaciones sobre los antecedentes

penales, condiciones familiares, sociales y morales de vida, para la imposición de la pena correspondiente y la multa respectiva.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El debido proceso ha sido respetado y no ha sido aducida causal alguna de nulidad, ni el Juzgado encuentra alguna que impida dictar sentencia de mérito, se requiere a la luz del artículo 381 del Código De Procedimiento Penal el conocimiento mas allá de toda duda razonable acerca del delito y la responsabilidad penal del acusado fundado en las pruebas allegadas al juicio..

COMPETENCIA:

De conformidad con la expuesto por la H. Corte constitucional de manera reiterada, cuando se trata de eventuales delitos de calumnia o injuria probablemente cometidos por medio de un escrito, la conducta ilícita se perfecciona en el lugar donde se difunde o se hace público el contenido calumnioso o injurioso habida consideración de que solo mediante la difusión del documento se expone el bien jurídico, en la medida que los destinatarios de la información tengan acceso a la divulgación del pensamiento calumnioso o injurioso, de esta manera, la conducta ilícita se consuma de manera instantánea, en el sitio de que el documento se hace de dominio público, corresponde por ende al juez de conocimiento de esta ciudad emitir la sentencia que en derecho corresponda (sentencia del 5 de mayo de 2003 radicado 19283).

Es tan cierto que mediante denuncia y en aras de preservar su buen nombre, la señora MARIA LEONOR SERRANO DE CAMARGO, denunció ante la fiscalía local de esta ciudad al señor LUIS AGUSTIN GONZALEZ como Director del periódico Cundinamarca democrática, luego de una investigación procedió a formular imputación donde posteriormente presento escrito de acusación, teniendo en cuenta como sustento las plurales versiones de las personas que rindieran testimonio en el juicio oral, así como también pruebas de carácter documental; frente a las conductas punibles por las que fue acusado el señor GONZALEZ, se tiene que el artículo 220 del Código Penal, expresa: "INJURIA

el que haga a otra persona imputaciones deshonrosas incurrirá en prisión de Dieciséis (16) meses a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de 13.33 a 1500 salarios mínimos legales mensuales vigente". Por lo mismo el artículo 221 ibidem tipifica la Conducta penal de "CALUMNIA el que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de Dieciséis (16) a Setenta y dos (72) meses de prisión y multa de 13.33 a 1500 salarios mínimos legales mensuales".

Así mismo el ARTICULO 223 INCISO 1º establece las CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE GRADUACION DE LA PENA Cuando alguna de las conductas previstas en este título se cometiere utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación, colectiva, o en reunión pública, las penas respectivas se aumentaran de una sexta (1/6) a la mitad (1/2). Se resalta que, conforme al artículo 373 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en tal estatuto o por cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos, con aplicación de las reglas de la sana crítica, es decir, aquellas que gobiernan la ciencia, la lógica y el sentido común.

Teniendo en cuenta que se trata de un caso en que se acusa por injuria y calumnia es necesario tratar temas como la diferencia entre el derecho de opinión con el periodismo de información, el derecho al buen nombre, la intimidad y la honra, derecho de expresión y el derecho de opinión, de igual manera el deber del columnista de opinión de constatar la veracidad de las premisas que fundamentan sus interpretaciones sobre un hecho; donde será importante hacer referencia a los delitos de calumnia e injuria y diferentes manifestaciones de la H. Corte Constitucional.

Se sabe que el periodismo es una forma de comunicación de masas, cuyo objetivo específico es difundir hechos documentales, comentarios u opiniones acerca de acontecimientos socialmente relevantes.-

Existen clases de periodismo que están directamente ligados con las libertad de información y de opinión, que en consecuencia tienen sus diferencias como lo expone la sentencia T-1198 de 2004 M.P RODRIGO ESCOBARL GIL

" por un lado el derecho a la libertad de expresión comprende los pensamientos las opiniones, las ideas, los conceptos y las creencias de los hechos reales o imaginarios manifestados en ámbitos sociales académicos, culturales o políticos en obras literarias o artísticas o en medios masivos de comunicación, se caracteriza por entrañar una labor de especial creación intelectual o artística cuyo contenido es esencialmente personal del autor" (...) "por otro lado el derecho a la libertad de información hace referencia a la circulación y recepción de noticias sobre un determinado suceso de la realidad relacionadas con el entorno físico, social, cultural , económico y político. De ahí que la jurisprudencia haya hecho énfasis en que la divulgación de información se rija por los requisitos de veracidad e imparcialidad exigidos constitucionalmente". Es decir mientras que en la información se exige veracidad e imparcialidad, en la expresión de pensamientos u opiniones, por ser subjetivos no están implícitos, esas características en el mismo fallo dentro del esquema de los roles propios de la comunicación social, el periodismo de opinión se define "Como aquel que tiene por objeto crear opinión, cuyo método de trabajo es la divulgación de esa opinión que presenta los hechos de persuasión y en el que asigna al periodista el rol de partidarios". En los conceptos de las facultades de comunicación social que intervinieron en sede de revisión, se resalto que las secciones donde se expresa opiniones (la columna de opinión, la editorial, el suelto/glosa, la columna de análisis) deben diferenciarse claramente de las secciones que solo contiene información, a través de una presentación grafica diferente. Destacaron también su corta extensión y su tono fuertemente subjetivo en el que "prima la personalidad de cada autor su estilo propio , su entendimiento y dominio del lenguaje" el cual suele incluir adjetivos ricos en significado y connotación y juicios de valor " por eso, atendiendo la alta carga emotiva y subjetiva que caracteriza éste género, ha sido clasificado dentro del ámbito del derecho a la libertad de expresión" ,(negrillas por el despacho)

Se concluye que existe diferencias entre el periodismo informativo y el periodismo de opinión frente a este último su columnas se encuentran

principalmente en los medios de prensa en páginas especiales con el fin de dar al lector la posibilidad de distinguir entre una y otra.

DIFERENCIA ENTRE DERECHO DE INFORMACION Y EL PERIODISMO DE INFORMACIÓN

Respecto de la naturaleza fundamental de la libertad de información éste es un derecho fundamental cuyo ejercicio goza de protección jurídica y a la vez implica obligaciones y responsabilidades es pues un derecho, esto es, un planteamiento no absoluto sino que tiene una carga que condiciona su realización. (Sentencia T-512/92) y que a su vez el derecho a informar se caracteriza por ser un derecho de doble vía, porque su titular no es solamente quien difunde la información (sujeto activo), sino también quien la recibe (sujeto pasivo). Además como derecho fundamental es universal, inalienable, irrenunciable, imprescriptible, inviolable y reconocido -no creado- por la legislación positiva, debemos recordar que la libertad de información es uno de los pilares fundamentales de una democracia social como la colombiana. El libre flujo de información en la esfera pública permite que los ciudadanos obtengan y evalúen los argumentos necesarios para tomar decisiones que determinan la estructura básica de la sociedad.

Tenemos en la balanza, la libertad de información no sólo debe garantizar la difusión de ideas que se consideren inofensivas o que usualmente son bien recibidas por la mayoría de la población. Ésta también debe garantizar la libre circulación de aquellas ideas que ofenden al Estado o a la sociedad como en este caso con la señora MARIA LEONOR SERRANO DE CARMARGO. Sin embargo, la libertad de información no puede ser absoluta. La libre transmisión de información, puede, en ocasiones, lesionar bienes jurídicos valiosos como la honra, la intimidad y el buen nombre de las personas, si esto es así, debemos preguntarnos por los mecanismos que permitirían regular la libertad de expresión sin socavar el derecho a informar y ser informado que tenemos todos los ciudadanos. Cuando se trata de medios de comunicación hay que tener en cuenta que el daño social por una injuria o una calumnia es mucho mayor. Estos delitos tutelan los bienes jurídicos importantes por una parte, el derecho a la honra y al

buen nombre individual de la persona afectada y por el otro, la información veraz y objetiva. Cuando un periodista sabe que va a decir algo que injuria a una persona o va a imputar un delito, y lo hace a través de los medios de comunicación, no sólo daña a la persona, también falta a su deber de suministrar información objetiva y veraz, al igual que está poniendo en riesgo su criterio o profesionalismo . De ahí que los requisitos que debe cumplir la información respecto del receptor o usuario de la misma implica que se reciba información cierta, objetiva y oportuna, La información es cierta cuando ella dice la verdad, esto es, cuando ella tiene sustento en la realidad. La información es objetiva cuando su forma de transmisión o presentación no sea sesgada, tendenciosa o arbitraria. La información es oportuna cuando entre los hechos y su publicación existe inmediatez, esto es, que no medie un lapso superior al necesario para producir técnicamente la información, o bien que entre el hecho y su publicación no transcurra un periodo tal de tiempo que la noticia carezca de incidencia e interés, pasando de ser noticia a ser historia. Como consecuencia de lo anterior, la relación informativa lleva implícita una relación jurídica entre el emisor y el receptor.

La Valoración de la responsabilidad social de los medios crece en la medida en que aumenta la gran influencia que ejercen, no solamente en la opinión pública sino en las actitudes y aún en las conductas de la comunidad. Un informe periodístico difundido irresponsablemente, o manipulado con torcidos fines, falso en cuanto a los hechos que lo configuran; calumnioso o difamatorio, o erróneo en la presentación de situaciones y circunstancias; inexacto en el análisis de conceptos especializados, o perniciosamente orientado a beneficios políticos o a ambiciones puramente personales, resulta mucho más dañino cuanto mayor es la cobertura, el (nivel de circulación o audiencia) del medio que lo difunde, pero en todo caso, con independencia de ese factor, constituye en sí mismo abuso de la libertad, lesión muy grave a la dignidad de la persona humana y ofensa mayúscula a la profesión del periodismo, sin contar con los perjuicios, que a veces irreparables que causa, los cuales no pueden pasar desapercibidos desde el punto de vista de sus consecuencias jurídicas. Los medios de comunicación gozan de plena libertad de expresión e información, pero están sometidos a una responsabilidad social que implica que la información que difundan sea veraz e

imparcial y no atente contra los derechos fundamentales, la protección del derecho a disentir y por ende, la libertad de difundir todas aquellas opiniones que no concuerden con la ideología mayoritaria. Esta posibilidad del individuo de discrepar, en su manifestación directa de su libertad de conciencia, comporta la facultad de informar a la opinión pública acerca de estas ideas, a través de los medios masivos de comunicación, siempre y cuando la difusión de las anotadas opiniones no altere los postulados mínimos sobre los cuales se funda la convivencia social. Esto lo podemos ver desarrollado en la sentencias T-705 de 1996 y T-706 de 1996.

Por el contrario la presentación de la información mezclando hechos y opiniones de entraña inexactitud. Los actos de deformar, magnificar, minimizar, descontextualizar o tergiversar un hecho pueden desembocar en la inexactitud de la información al hacer que la apariencia sea tomada como realidad y la opinión como verdad, ocasionando con ello un daño a los derechos fundamentales de un tercero. Debemos recordar que la libertad de prensa de los medios de comunicación comprende el derecho a escoger el lenguaje que se estime apropiado para comunicar la información o la opinión correspondiente. Por lo tanto no se puede imponer al medio la obligación de usar un lenguaje técnico preciso como si se tratara de especialistas en la materia, hacerlo abriría las puertas a la censura. Así mismo, en lo relativo al uso coloquial del lenguaje para referirse a situaciones que involucran a una persona con ocasión de la supuesta comisión de un delito, sólo la comprobada mala intención del medio o del comunicador encaminado a viciar la situación real de la persona que conlleva al ejercicio indebido de la libertad de prensa.

Como lo fueron las frases plasmadas en el periódico "CUNDINAMARCA DEMOCRATICA"

- I.) "dilapidado los recursos del departamento"
- II.) "entrego el "Palacio de San Francisco" a particulares"
- III.) "invirtió centenas de millones de pesos del erario publico en la construcción de una inutilizada plaza de toros"
- IV.) "despilfarro descaradamente"

- V.) "asesinato"
- VI.) "desaparición"
- VII.) "apartarse a los interés colectivos de la comunidad"

DERECHO AL BUEN NOMBRE Y LA HONRA

Tradicionalmente la H. Corte Constitucional ha sostenido, que los derechos al buen nombre y a la honra son derechos que se ganan de acuerdo a las acciones realizadas por el individuo, sea que en virtud de ellas pueda gozar del respeto y admiración de la colectividad como consecuencia de su conducta intachable, o sea que, por el contrario, carezca de tal imagen y prestigio, en razón a su indebido comportamiento social. En este último caso difícilmente se puede considerar violado el derecho a la honra de una persona, cuando es ella misma quien le ha imprimido el desvalor a sus conductas y ha perturbado su imagen ante la colectividad. Por esta razón, la Corte ha señalado en oportunidades anteriores, que "no se viola el derecho al buen nombre y a la honra, si es la misma persona la que con sus acciones lo está pisoteando y por consiguiente perdiendo el prestigio que hubiera conservado" si hubiera realizado el mas severo cumplimiento de sus deberes respecto del prójimo y respecto de sí mismo.

En este sentido encontramos los Límites de la libertad de información en relación con los derechos al honor y al buen nombre. Tratándose de la libertad de expresión respecto de la gestión de personajes públicos, los derechos al buen nombre y la intimidad tienen un ámbito de mayor restricción que hace que sus actividades públicas y sus vidas privadas sean observadas de manera más minuciosa por parte de la sociedad, que cuando se trata de ese derecho frente a los particulares, pero esto no significa, que por razón de la posición pública que ostentan algunas personas, la constitución haya otorgado carta blanca a los medios de información para mancillar injustificadamente el buen nombre, honra e intimidad. De manera que la restricción de los derechos de las personas cuya situación social implica una posición de público interés, no puede llevarse al extremo de desconocer los derechos fundamentales. Ello esta basado en la jurisprudencia T-611de 1992, T-080 de 1993, T-213 de 1993, T-066 de 1998, T-

472 de 1996, T-696 de 1996, T-1682 de 2000, SU-1721 de 2000, SU-1723 de 2000, T-1319 de 2001 y T-437 de 2004.

Las sentencias de la Corte Suprema de justicia T-063 de 1993, T-1191 de 2004 y T-1062 de 2005, plasmaron que para que se configure una hipótesis de vulneración del derecho al buen nombre y la honra por la divulgación de opiniones se requiere que exista una mínima identificación de los individuos contra quienes se dirigen las afirmaciones que se debaten, pues de lo contrario no puede verificarse si los conceptos y valoraciones que la sociedad se ha formado sobre ellos debido a la opinión transmitida públicamente fueron distorsionados injustificadamente es aquí donde vemos que el periódico CUNDINAMARCA DEMOCRATICA en su edición 44 de 2008 en su columna de opinión escrita y dirigida por el señor LUIS AGUSTIN GONZALEZ identifico a la señora MARIA LEONOR SERRANO DE CAMARGO cuando esbozó: **"nos ocupamos, sin tapujos y fronteramente, de MARIA LEONOR SERRANO, que "otra vez" se presenta de forma descarada y hasta amenazante (...)"** (negrilla por parte del despaho).

Respecto de la limitación en la divulgación de información relacionada con la ocurrencia de hechos delictivos. Los medios masivos de comunicación tienen el derecho de denunciar públicamente los hechos y actuaciones irregulares de los que tengan conocimiento en virtud de su función de manera que no están obligados a esperar que se produzca un fallo para poder informar de la ocurrencia de un hecho delictivo. Sin embargo, deben ser diligentes y cuidadosos en la divulgación de informaciones que incriminen a una persona o colectividad determinada, en cuyo caso deben obtener de la autoridad judicial o administrativa competente, los elementos fácticos necesarios para corroborar la veracidad de la información que se pretende divulgar. No pueden los medios sacrificar impunemente la honra de ningún ciudadano, ni sustituir a los jueces en el ejercicio de la función de administrar justicia, definiendo quienes son culpables y quiénes inocentes, so pretexto de la libertad de información. (Sentencias T-563 de 1993, T-259 de 1994, T-066 de 1998, T-368 de 1998, T-1225 de 2003 y T-1198 de 2004).

Por último al someter tantas veces la veracidad en el sentido estricto, y el derecho al debido proceso, la defensa no aportó pruebas que desvirtúen la comisión del delito, así su autenticidad queda sin fundamento. Concentrándonos al debate entre la verdad judicial propia del ámbito del derecho y la verdad social que puede conocer el periodista o comunicador social, esta debe respetar el derecho a la intimidad, al buen nombre y a la honra.

En Sentencia C-489 de 2002 vemos que el **DERECHO A LA INTIMIDAD** y su Alcance está orientado a garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, al margen de las intervenciones arbitrarias del Estado o de terceros. Comprende de manera particular la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad. De igual manera el **BUEN NOMBRE** y su trascendencia ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona que tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas e informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor personal de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo. Con respecto del **DERECHO A LA HONRA** en la Sentencia C-063 de 1994 la Corte precisó el alcance que dentro del derecho a la honra tiene el concepto del honor y señaló que "[aunque honra y honor sean corrientemente considerados como sinónimos, existe una diferencia de uso entre ellos. El honor se refiere a la conciencia del propio valor, independiente de la opinión ajena; en cambio la honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, con independencia de que realmente se tenga o no honor; uno es el concepto interno -el sentimiento interno del honor-, y otro el concepto objetivo externo que se tiene de nosotros -honra-. En cualquier caso, la honra es un derecho fundamental de todas las personas, que se deriva de su propia dignidad y que por lo tanto demanda la

protección del Estado a partir de esa consideración de la dignidad de la persona humana. Al referirse al núcleo del derecho a la honra, la Corte, en Sentencia T-322 de 1996¹, señaló que del mismo hace parte tanto, la estimación que cada individuo forja de sí mismo, como, desde una perspectiva externa, el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada persona, y expresó que para que pueda tenerse como afectado el derecho a la honra, esos dos factores debe apreciarse de manera conjunta. De tal manera que su importancia aunque en gran medida asimilable al buen nombre, tiene sus propios perfiles donde la Corte en sentencia definió como la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan. Puso de presente la Corte que, en este contexto, la honra es un derecho "... que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor taxativo de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad".

Así para esta juzgadora, la intimidad, el buen nombre y la honra, son derechos constitucionalmente garantizados, de carácter fundamental, legal, lo cual comporta, no sólo que para su protección se puede actuar, a través de la acción de tutela, sino que, además, de las propias normas que tipifican las conductas descritas en el Título V, Capítulo único Delitos contra la INTEGRIDAD MORAL , se desprende la obligación para las autoridades de proporcionar su protección frente a los atentados arbitrarios de que son objeto. Resulta imperativo conforme a la Constitución, que el Estado adopte los mecanismos de protección adecuados para garantizar la efectividad de los mencionados derechos, y ello implica la necesidad de establecer diversos medios de protección, alternativos, concurrentes o subsidiarios, de acuerdo con la valoración que sobre la materia se haga por el legislador.

DERECHO DE EXPRESION Y DE OPINION

El derecho de expresión esta consagrado en el artículo 20 de la constitución política de Colombia,

¹ M.P. Alejandro Martínez Caballero

"Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información **veraz e imparcial**, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen **responsabilidad social**. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura". (Negrilla por parte del despacho)

A su vez el artículo 93 ibidem establece que además se deben tener en cuenta los tratados internacionales ratificados por Colombia.

En declaración universal de derechos humanos tanto la libertad de expresión como de opinión se encuentran consagrados en el artículo 19 que narra " todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones el de investigar y recibir informaciones y opiniones y / o difundirlas, sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión"

Por su parte la convención americana de derechos humanos se refiere en su artículo 13 " toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar , recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole , sin consideración de fronteras ya sea oralmente o por escrito o en forma imprecisa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección "

A su vez la libertad de expresión en su aspecto de libertad de información sólo podrá ser objeto de restricciones cuando por parte de quien informa se deja de observar un deber de diligencia razonable, esto es, cuando de manera negligente no se realiza un esfuerzo por constatar las fuentes consultadas o se actúa con el ánimo expreso de presentar como ciertos hechos falsos o cuando se obra con la intención directa y maliciosa de perjudicar el derecho al honor, a la intimidad y al buen nombre como se ha pronunciado anteriormente este despacho.-

Esta obligación existe respecto de todo tipo de noticias pero se hace aun más exigente tratándose de noticias que consisten en la imputación a alguna persona de hechos delictuosos o deshonrosos. No se exige al periodista, comprobar de manera incontrovertible la veracidad de la noticia, pero sí está en la obligación de adelantar, con prudencia y diligencia, las averiguaciones conducentes. Es clave poder diferenciar entre informar y opinar, en el primer caso, el periodista se compromete con la objetividad. Tiene que ser veraz y en el segundo está amparado por el derecho de opinar, pero debe basarse en los hechos.

De ahí que la materialización del derecho a la libertad de opinión comprende la manifestación tanto de señalamientos positivos como de opiniones negativas sobre las personas o sus actuaciones. Sin embargo, son inadmisibles las expresiones que alcancen niveles de insulto o aquellas que estén dirigidas a personas específicas y que resulten absolutamente desproporcionadas frente a los hechos, comportamientos o actuaciones que soportan la opinión, de tal manera que, más que una generación del debate, demuestre la intención clara de ofender sin razón alguna o un ánimo de persecución desprovisto de toda razonabilidad. (sentencias T-028 de 1996, T-263 de 1998, T-213 de 2004, T-437 de 2004)

DEBER DEL COLUMNISTA DE OPINIÓN DE CONSTATAR LA VERACIDAD DE LAS PREMISAS QUE FUNDAMENTAN SUS INTERPRETACIONES SOBRE UN HECHO.

Así como el reportero debe cerciorarse de la verdad de los hechos que conoce a través de sus fuentes cuando el contenido de su trabajo tiende a verificar la ocurrencia cierta de un determinado acontecimiento, el columnista de opinión debe constatar la veracidad de las premisas que fundamentan sus interpretaciones sobre el mismo, lo cual no significa la imposición de la obligación de establecer dichos hechos mediante pruebas plenas, sino mediante medios que lleven razonablemente a la convicción sobre la realidad de los mismos, bajo el presupuesto de la buena fe. Sin embargo, este principio general de verificación encuentra una excepción razonable cuando el respectivo medio informativo sirva

de vehículo para la difusión de informaciones que corresponden a la opinión de terceras personas o cuando se indique que las informaciones divulgadas han sido suministradas por fuentes de información amparadas por la reserva. Caso que no se evidencia en este proceso como quedara demostrado a lo largo de la esta sentencia.

De igual manera vemos que hay ciertos Límites internos de la libertad de información, los cuales están previstos en dos límites en su relación con el honor y el buen nombre postulados enfocándonos en las sentencias de la Corte Constitucional T-609 de 1992, T-611 de 1992, T-066 de 1998:

- El primero es la exigencia de la veracidad de la información, la cual no implica la pretensión de un absoluto valor, sobre la certeza de la existencia de los hechos objeto de la publicación, ni la absoluta irresponsabilidad o negligencia del informador ni del medio. Lo que presupone es el manejo serio y la presentación ponderada de los hechos y de las reflexiones que, sin conducir al silencio, sean producto de la madura reflexión de los efectos que genera la publicación y la difusión masiva de aquellos, dadas las circunstancias particulares del caso. Obviamente, el informador queda a todas luces amparado constitucionalmente para formular y demostrar, en el eventual e hipotético juicio penal por la infracción a algunas modalidades de atentados a los bienes jurídicos de la integridad moral, no solo la ausencia de culpabilidad por su acción sino, además, para demostrar la veracidad de la información vertida en el medio o cuando menos la ponderada evaluación profesional de la información recibida y reproducida que en este caso no se cumplió como vemos, en la emisión de dicha columna de opinión la cual género una controversia y coloco en el escarnio publico a la víctima.

- El segundo límite es la imparcialidad ésta presupone que el informador debe guardar sobre la persona respecto de la cual publica hechos y comentarios, mínimas reglas de respeto y consideración sin comportar adhesiones o designios anticipados o de prevención en favor o en contra que puedan incidir en la alteración del resultado equitativo y justo que se espera en todo Estado de Derecho para aquellos casos. No podemos en este caso hablar de reglas

mínimas porque no fueron respetadas por el periodista toda vez que se refirió a la señora LEONOR SERRANO DE CAMARGO como "politiquera" , "figurilla" , "que se cree personaje" , "nada han aportado ni le han servido Fusagasuga" , "nos vengan a decir falazmente que regresan ahora si a redimir las sentidas necesidades de las gentes humildes e incautas" , "que, por sus desvelables, honestas e incontables acciones , obras y favores a favor de los menesterosos tenemos que volverla a elegir al parlamento nacional" , "forma descarada y hasta amenazante" , "Arrogancia sus humillaciones, sus rencillas, sus despotismo miserable" , "beneficencia de Cundinamarca, entidad que enterró y dejó en la ruina" , "psiquis alterada" "vengase de la clase política" , "clase política departamental a la cual detesta y desprecia sin medida" , "capricho, extravagancia y desafío burlesco" , "gamonal" y "que obra que labor positiva para los fusagueños"

INJURIA

La injuria esta consagrada en el artículo 220 del código penal y consiste como ya lo hemos visto en hacer a otra persona imputaciones deshonrosas.

En sentencia de la H. Corte Suprema de justicia de fecha 1 de agosto de 1995, estas manifestaciones o aquellos acontecimientos falsos o ciertos , pero no punibles que lesionan o ponen en peligro el honor , la honra o el decoro de una persona, para que se estructure dicho tipo penal requiere tener en cuenta , los siguientes elementos:

1. que una persona impute a otra conocida o determinable un hecho deshonroso.
2. que tenga conocimiento de carácter deshonroso de ese hecho.
3. que el hecho endilgado tenga la capacidad de dañar o menoscabar a la honra del sujeto pasivo de la conducta.
4. que el hecho endilgado tenga la capacidad de dañar o causar menoscabo a la honra del sujeto pasivo de la conducta.

En el caso en concreto se tiene que la fiscalía acuso a señor LUIS AGUSTIN GONZALEZ por los delitos de injuria y calumnia agravadas indicando que en su columna de opinión del PERIODICO CUNDINAMARCA edición No 44 del año 2008; se extraen la siguientes frases que para el concepto normativo deberemos y tomaremos el trabajo de encontrar la dirección gramofológica y si está acomodada con el lenguaje correspondiente a un periódico de cobertura municipal, dentro del contexto de la opinión y critica sana que predicen los medios de comunicación para si mismos, en donde serán acompañadas de su respectivo significado para el argumento lingüístico que se trata y oraciones que son la base de la denuncia: **CIERTAS FIGURILLAS:** figurilla Persona pequeña y ridícula. **SE GREEN PERSONAJES:** personaje. Persona que, por sus cualidades, conocimientos u otras actitudes, destaca o sobresale en una determinada actividad o ambiente social. **FORMA DESCARADA:** descarado, Se aplica a la persona que habla u obra con atrevimiento, sin vergüenza ni respeto. **AMENAZANTE:** amenaza Advertencia que hace una persona para indicar su intención de causar un daño. **ARROGANCIA:** arrogancia Actitud de la persona orgullosa y soberbia que se cree superior a los demás. Altanería, altivez. Valor y decisión en la forma de actuar. **HUMILLACIONES:** humillación (redireccionado de humillaciones) Desprecio que se hace a una persona, especialmente en público atentando contra su orgullo o dignidad. **RENCILLAS:** rencilla Riña o pelea entre dos o más personas de la que queda algún resentimiento o rencor. **DESPOTISMO:** despotismo Gobierno absoluto, no limitado por las leyes: el despotismo es propio de las monarquías absolutas. **MISERABLE:** miserable. Que es desgraciado e infeliz. Miserero **CAPRICHOSA:** caprichoso, Se aplica a la persona que frecuentemente tiene antojos o caprichos: es un caprichoso, no para de pedir cosas. Antojadizo. **EXTRAVAGANTE:** extravagante Que se hace o dice fuera del orden o común modo de obrar, raro, extraño, desacostumbrado, excesivamente peculiar u original. **DESAFIANTE:** desafiar Provocar a una persona para enfrentarse a ella física o verbalmente. **BURLESCA:** burlesco, Que manifiesta o implica burla. **DESPIFARRADORA:** despilfarrar Gastar algo de forma insensata e incontrolada: despilfarra el dinero en cosas tontas. Derrochar, dilapidar. **DESCARADA:** descarado, Se aplica a la persona que habla u obra con

atrevimiento, sin vergüenza ni respeto. Desvergonzado, sinvergüenza **GAMONAL:**
gamonal. Cacique rural.

CALUMNIA

La calumnia esta consagrada en el artículo 221 del código penal y se refiere a imputar falsamente a otro una conducta típica, en sentencia C- 417 de 2009 la H. Corte Constitucional argumento que la característica esencial de la calumnia es la imputación de un hecho y que para que se estructure este tipo penal se requiere de unos elementos a saber:

1. la atribución de un hecho delictuoso a persona determinada o determinable.
2. que el hecho delictuoso atribuido sea falso
3. que el autor tenga conocimiento de esa falsedad
4. que el autor tenga la voluntad y conciencia de efectuar la imputación.

Frente al primero de estos elementos estructurales tenemos que las **ACUSACIONES** a recordar son: "dilapidado los recursos del departamento" "entrego el "Palacio de San Francisco" a particulares" "invirtió centenares de millones de pesos del erario publico en la construcción de una inutilizada plaza de toros" "despilfarro descaradamente" "asesinato" "desaparición" "apartarse a los interés colectivos de la comunidad "; estas afirmaciones son concretas y concluyentes como lo señala la H. Corte Suprema de Justicia en su sentencia emitida el día 5 de noviembre de 1993 " la imputación calumniosa debe ser concreta precisa y categórica, de manera que pueda encontrarse sin dificultad una innegable relación entre el hecho imputado y la persona a quien se atribuye" de igual manera se refiere que la conducta se refiera a una persona determinada o determinable esto es el caso en concreto tenemos en la edición 44 de 2008 del periódico Cundinamarca democrática " (...) **Nos ocupamos sin tapujos y frenteramente de MARIA LEONOR SERAANO (...)** " (negrilla por el despacho).

El segundo elemento a saber y configurado como se encuentra es que el hecho imputado sea falso es decir que el mismo no se produjo como quedo demostrado a lo largo del presente proceso. No existe prueba que desvirtúe lo manifestado por la señora MARIA LEONOR SERRANO DE CAMARGO en su declaración toda vez que manifestó y exhibió su certificado de antecedentes penales y disciplinarios a la fecha sin ninguna sanción a lo largo de su carrera política.

El tercer elemento es que el autor tenga conocimiento de esa falsedad, por lo que su estructura dolosa este debe ir acompañado de la intención especial y el ánimo de deshonrar de ello se desprende el cuarto y último elemento la voluntad de conciencia de efectuar la imputación.

En conclusión tenemos en cuenta que los hechos denunciados por la señora SERRANO DE CAMARGO se encuentran probados más allá de toda duda razonable ya que están plasmadas en el periódico CUNDINAMARCA DEMOCRATICA EDICION No 44 del año 2008, las injurias y calumnias esbozadas que al leerlas se establece claramente contra quien va dirigido esto es contra de la víctima MARIA LEONOR SERRANO DE CARMAGO, se tiene probado la plena identidad y arraigo del señor LUIS AGUSTIN GONZALEZ, fue estipulada, también quedo demostrado que la columna objeto de este proceso es de carácter de opinión por lo que su contenido se analizó de esta manera, se estableció que el deber del columnista de opinión es constatar la veracidad de las premisas que fundamentan sus interpretaciones sobre un hecho, así mismo se dejó claro la diferencia entre derecho de información y el periodismo de información. Respecto del auto de fecha 18 de octubre de 1994 librado por la PROCURADURIA PROVINCIAL DE FUSAGASUGA, se tiene que en su parte resolutive establece " PRIMERO Abstenerse de abrir formal investigación disciplinaria ... SEGUNDO Como corolario de lo anterior se ordena el archivo de las diligencias observando lo preceptuado por el artículo 3º del Decreto 3404 de 1983 en su inciso 2º..." según queja que presentara el señor GABRIEL ESCOBAR GARCIA, se estipularon también las cartas suscritas por MARIA LEONOR SERRANO DE CAMRGO dirigidas a los señores PEDRO ENRIQUE DIAZ Y

NIXON JAVIER BOLIVAR en la que se plasmó el descontento de la víctima respecto a las pautas publicitarias enunciadas . Se tiene por probada la portada del periódico Cundinamarca democrática No 6 del mes X-XI de 2001 (sin aclaración por parte de la defensa) en el que se da cuenta a la sociedad fusagasugueña, la construcción del coliseo de exposiciones de la vereda la aguadita, hechos que no están legalmente probados toda vez que ningún ente de Administración pública sancionó penalmente a la aludida víctima. También se estipuló el oficio no 0434 del 02 de mayo de 2006 dirigido al señor LUIS AGUSTIN GONZALEZ en el cual el SEÑOR PABLO ENRIQUE LEAL RUIZ Director de procesos Judiciales y Administrativos de la Gobernación de Cundinamarca le manifestó que el expediente radicado en la sección tercera de Consejo de estado se encontraba para emitir sentencia fecha 29 de Noviembre de 2005.- De igual forma se estipuló el oficio 509 del 23 de junio de 2005 dirigido al señor LUIS AGUSTIN GONZALEZ y suscrito por el señor GERMAN LOZANO VILLEGAS Secretario Jurídico de la Gobernación de Cundinamarca, en él que el manifestó que el tribunal Administrativo de Cundinamarca dictó sentencia de Nulidad Absoluta de la cláusula 10 del convenio suscrito entre el departamento de Cundinamarca y el colegio mayor de nuestra señora del Rosario, apelado éste por el Colegio en mención.- De dicho oficio anexaron informe elaborado por la Dirección de proceso judiciales y administrativos los cuales no reposan en la carpeta está en el juzgado. Se estipuló también el contexto de la AGENDA HEMISFERICA PARA LA DEFENSA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL CONCEPTO DE LA RELATORIA DE LA OEA.- CLAUDIA LOPEZ (anexó la defensa un cd).- Portada del primer ejemplar del periódico Cundinamarca democrática donde plasma la fotografía del señor LUIS AGUSTIN GONZALEZ CON UN TITULO "ANTE TODO LOS DERECHOS HUMANOS" y la resolución No 549 del día 24 de mayo de 1995 de la dirección nacional de Derechos de autor en la cual se tiene como único titular de la reserva de nombre CUNDINAMARCA DEMOCRATICA al señor LUIS AGUSTIN GONZALEZ .-

Así mismo se tiene que los hechos son típicos, antijurídicos y culpables. Conforme a los parámetros determinados por la H. Corte Constitucional citados anteriormente y el grado de seguridad con la que hace los señalamientos

injuriosos y calumniosos , lo que a la postre no se desvirtuó que los hechos imputados o calumniosos los haya cometido a la víctima y respecto a la voluntad y conciencia de efectuar dichas conductas no se cambió toda que en su momento existió la oportunidad de retractarse y no lo hizo conforme a la ley sino dejó en duda el buen nombre y honra de la señora SERRANO con argumentos malsanos..

Ahora bien respecto del delito de injuria al analizar la expresiones antes anotadas se encuadran dentro de los elementos que la configuran , los cuatro elementos que encuentran éste tipo penal quedaron ampliamente demostrados,

Por sus actuaciones procesales y demás elementos demostrados en audiencia de juicio, se desprende que **LUIS AGUSTIN GONZALEZ**, es persona mayor de edad, no adolece de trastorno mental o de inmadurez psicológica que le impida comprender sus actos y autodeterminarse conforme a esa comprensión. Es, pues, sujeto imputable. Y, con tal capacidad de comprensión y determinación, a sabiendas de la ilicitud de su comportamiento (conciencia de antijuridicidad), porque conocía que realizaba el hecho en su aspecto material y causaba daño. Merece, entonces, el juicio de reproche propio de la culpabilidad. Habiendo quedado establecido que la conducta del procesado es típica, antijurídica y culpable respecto de los delitos de injuria y calumnia agravada y que, por tanto, es responsable del mismo, forzoso es la imposición de pena legal.

PUNIBILIDAD

El castigo corporal previsto en la ley para el delito "INJURIA artículo 220 del Código Penal es de 16 a 54 meses y a su vez el delito de CALUMNIA (Artículo 221 del C.P.), es de 16 a 72 meses de prisión. Además, debemos recordar que las circunstancias especiales de graduación de la pena contemplados en el artículo 223 del C.P, contempla un aumento de una sexta (1/6) parte a la mitad (1/2), cuando la conducta se cometiere utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva. Así las cosas la pena a

imponer queda establecida de 18.6 meses en el mínimo a 108 meses en el máximo.

Cuarto mínimo	Cuarto medio bajo	Cuarto medio alto	Cuarto máximo
18.6 a 40.9 meses de prisión	40.9 meses y 1 día a 63.2 meses de prisión	63.2 meses y 1 día a 85.5 meses de prisión	85.5 meses y 1 día a 108 meses de prisión

Con fundamento en el artículo 61 del código penal inciso 3º "Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintencional o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto"

Ahora como no fueron imputadas circunstancias genéricas de mayor punibilidad de las que tratan el Artículo 58 del C.P., pero si existen las de menor punibilidad del numeral 1º del artículo 55 del C.P, como es la ausencia de antecedentes penales, lo que nos exime de señalar los restantes cuartos de movilidad de la pena.

En ese entendido para castigar la infracción que se ha de imponer, nos ubicaremos en el cuarto mínimo, para fijar como pena definitiva 20 meses de prisión, para el hallado penalmente responsable.

Se concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena, puesto que ésta no es superior a los tres (3) años de prisión, y LUIS AGUSTIN GONZALEZ no registra antecedentes. Se señalará como período de prueba el término de un (2) años, tiempo durante el cual el favorecido deberá observar las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal.

En cuanto a la multa, aplicando el mismo procedimiento para la tasación de la privativa

de la libertad

Cuarto mínimo	Cuarto medio bajo	Cuarto medio alto	Cuarto máximo
13.33 SMMLV a 384.92 SMMLV	384.93 SMMLV a 756.52 SMMLV	756.53 SMMLV a 1128.12 SMMLV	1128.13 SMMLV a 1500 SMMLV

Según el análisis realizado para obtener el ubicarnos en los cuartos legales para tasar la respectiva multa en SMMLV nos debemos ubicar en el cuarto mínimo donde la multa a imponer es de 20, SMMLV, Conforme al artículo 39 Numeral 3º del Código Penal.

Acorde con el Art. 39 del Código Penal No 6 y 7, el valor de la multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los siguientes mecanismos sustitutivos: a) Amortización a plazos, caso en el que previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, el Juez respectivo señalará plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos años, con períodos de pago no inferiores a un mes; b) Amortización mediante trabajo, evento en el que acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asuntos de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Si el condenado no pagare la multa de manera integral o a plazos y oportunamente no optare por los mecanismos sustitutivos señalados, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva de la multa, conforme lo determina el artículo 41 del C.P.

De la misma manera el señor LUIS AGUSTIN GONZALEZ también se hará acreedor a las penas accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al establecido como pena principal.

La observancia de las obligaciones atrás mencionadas será garantizada con caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, la que también podrá ser mediante póliza judicial, que deberá ser prestada dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Será suscrita la respectiva compromisoria.

Eso sí, se advierte que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones señaladas, no firmar la compromisoria y/o no prestar la caución, podrá implicar la revocatoria del beneficio y disponer el cumplimiento de la pena, pues cada persona condenada y que goza de subrogado tiene la libertad para ceñirse o no a las condiciones que legalmente se le imponen para mantener el beneficio y para reinserirse o no a la sociedad en beneficio de ésta y del propio, y si en su libre autodeterminación opta por observar mala conducta o seguir delinquirando, debe correr con las consecuencias de su propio proceder, que afectarían a esa persona como a la familia.

Serán emitidas las comunicaciones de que tratan los Artículos 129, 364 y 472 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, la suscrita CLARA INES CASAS ROMERO, Juez Primero Penal Municipal de Fusagasugá con Función de Conocimiento, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Condenar a LUIS AGUSTIN GONZALEZ, de condiciones civiles y personales señaladas por la Fiscalía, a la pena principal de veinte (20) meses de prisión y a pagar en favor del Tesoro Nacional multa equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor penalmente responsable del delitos de injuria y calumnias agravadas.

SEGUNDO: Condenar al mismo a las penas accesorias de: (i) Interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal.

TERCERO: Conceder al condenado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, en las condiciones y con la caución señaladas en la parte motiva. Hágase suscribir la compromisoria y adviértasele de las consecuencias en caso de incumplimiento. Se señala un período de prueba de dos (2) años.

CUARTO: Emitanse las comunicaciones a que aluden los artículos 129, 320 y 462 del C. de P.P. de 2004.

QUINTO: Advertir que la víctima o su representante pueden solicitar el adelantamiento del incidente de reparación integral de conformidad al art.102 de la ley 906 de 2004 modificada por la ley 1395 de 2010.- Se recomienda a la Fiscalía que en cumplimiento a las funciones que le asigna el numeral 12 del art 114 del C.P.P. instruya a la víctima sobre tal posibilidad.-

Contra esta decisión procede el recurso de apelación, interponible en esta misma audiencia y sustentable inmediatamente de manera oral o por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles. De ser presentado el recurso, el recurrente y los no recurrentes deberán indicar los apartes pertinentes de los registros que en su criterio guarden relación con la impugnación, en los términos de los Artículos 179, 146 -numerales 3 y 4-, 163 y 165 del C. de P.P. de 2004.

Notificación en estrados, en los términos del Art. 147 del C. de P.P. de 2004.

EXPEDIENTE